



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0907

RADICADO N° 2021-00142

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por MARÍA LAURA BUILES ORTEGA en contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple, por cuanto no es claro el documento aportado, no está clara ni expresa la fecha de exigibilidad para cancelar la suma adeudada, estos es, dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualesquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un

documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Al margen de lo anterior, la cláusula penal no puede ser cobrada en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento de la parte demandada en un proceso declarativo, ya que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Esto encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda la prueba del cumplimiento de la condición cuando la obligación estuviere sometida a ella.

Así, encuentra el Despacho que el documento enunciado en la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado verdadero título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por MARÍA LAURA BUILES ORTEGA en contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

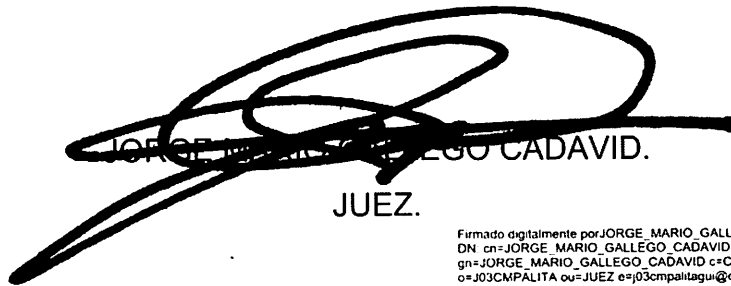
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue

presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

El abogado ANDRÉS CANO FRANCO con T. P. N° 349.954 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendof ramajudicial gov co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion
Fecha 2021-07-01 11:30:05-00

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00143-00

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante, MARÍA NELLY DE JESÚS SALDARRIAGA VÉLEZ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-01 11:29:05:00